



Mendoza, 01 de Diciembre de 2016

**Ref: *AMICUS CURIAE***

**EXPTE N° P-118.324/16**

**Sr. Fiscal de Instrucción**

**Unidad Fiscal Departamental N° 5**

**Maipú – Lujan:**

**Alejandra BERLANGA**, DNI N° 20.809.358, Presidenta de la **Asociación Padres Autoconvocados de Niños, Jóvenes y Adultos con Discapacidad** y **Lucas LECOUR**, DNI N° 28.137.330, Presidente de la **Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos XUMEK**, nos presentamos en el Expte. N° **P-118.324/16** caratulado "*Fiscal c/ Corradi Nicola y otros p/Abuso Sexual Agravado*", en trámite ante esta Unidad Fiscal, y respetuosamente decimos:

### **I.- OBJETO:**

El presente escrito tiene por objeto que este Ministerio Público nos tenga presentados en carácter de "*amicus curiae*", a fin de expresar nuestras opiniones en torno a la materia de controversia en autos y someter a su consideración argumentos y aportes que consideramos de trascendencia para la sustentación del actual proceso judicial, solicitando se admita la presentación y se tomen en cuenta nuestras apreciaciones al momento de llevar adelante medidas de prueba y/o realizar valoraciones jurídicas.

### **II.- CONSTITUYE DOMICILIO:**

Que a todo fin, constituimos domicilio legal en calle 25 de Mayo 685, Godoy Cruz, Mendoza (CP 5501).



### III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL *AMICUS CURIAE*:

El “*amicus curiae*”, que en su acepción etimológica significa “*amigo del Tribunal*”, institución de antiguo origen que responde efectivamente a su nombre etimológico: “*una persona o asociación que se acerca amigablemente a la autoridad judicial llamada a resolver una controversia y de manera voluntaria, con el ánimo de contribuir en la instrucción, en el debate y/o en la decisión final, aporta sus conocimientos y experiencia sobre las materias que se encuentran en discusión, en la seguridad de que podrán ser tomados en consideración por los juzgadores al momento de resolver. Se trata de terceros, ajenos al problema que se discute en las Cortes o Juzgados, pero que tienen evidentemente, un interés justificado y legítimo en que sus opiniones puedan ser escuchadas*”<sup>1</sup>.

La institución proviene del derecho anglosajón y es una práctica consolidada en países como Inglaterra, Estados Unidos (Regla 37 de las Reglas del Tribunal Supremo) o Canadá (regla 18 de las Reglas del Tribunal Supremo). En términos generales, puede definirse como aquella persona física o jurídica que, careciendo de legitimación para participar en un litigio como parte principal ni tercero, asiste al tribunal mediante la aportación de fuentes adicionales de información objetiva.

El *amicus curiae* tiene un fin social también, pues no se limita a la intervención directa en la apreciación y análisis del caso controvertido en cuanto al derecho y aspectos jurídicos. Siendo éste su fin primordial, a partir de allí persigue fomentar la *democracia participativa*, posibilitando el acceso del pueblo a las decisiones que adoptan los tribunales; procurando garantizar el más amplio *debate* en los casos de

---

<sup>1</sup> Véase LOAYZA TAMAYO, Carolina y PIEROLA BALTA, Nicolás de. Los informes de *amici curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de Derecho Internacional N° XII, 1996. Universidad de Pamplona. Páginas 451-4. Véase también en Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Lima, 1995. Vol. 52 (N° 2); 1996, Vol. 53 (N° 3); 1997, Vol. 54 (N° 1), págs. 161-219. Véase también LOAYZA TAMAYO, Carolina; y PIEROLA BALTA, Nicolás de. Los informes de *amici curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. No. 5. II Época, 1er. Semestre 1995. Lima, 1996, pág. 4-21.



trascendencia institucional o que resulten de interés público. De allí que, en definitiva, es un instrumento útil para abrir canales de participación y fortalecer la representación de personas o grupos motivados por un interés público en la toma de decisiones judiciales.

El *amicus curiae* tiene raigambre en el Derecho Internacional. Se le reconoce en los tribunales internacionales y regionales que se ocupan de la protección de los Derechos Humanos, como los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia (artículo 74 de las Reglas del Tribunal) y para Ruanda, la Corte Penal Internacional (artículo 103 de las Reglas de Procedimiento), o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (artículo 36 (2) de la Convención Europea de Derechos Humanos). Incluso la Corte Internacional de Justicia, pese a no contar en su Estatuto con ninguna disposición que le otorgue tal facultad, ha asumido en alguna ocasión la potestad de tomar en consideración comunicaciones *amicus curiae* en el ejercicio de su jurisdicción consultiva. Y en el ámbito de las organizaciones internacionales y regionales de carácter económico, cabe destacar la previsión de las comunicaciones *amicus curiae* en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (artículo 37 del Estatuto) y ante el Grupo de Inspección del Banco Mundial (artículo 50 de los Procedimientos Operacionales).

La institución del *amicus curiae* se encuentra comprendida dentro de los alcances del artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 54.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos prevé de forma expresa la posibilidad de presentarse en calidad de *amicus curiae* ante dicho tribunal.

En América latina, se puede mencionar que en Argentina se ha reconocido que la institución del *amicus curiae* forma parte de una tradición jurídica universal y nuestra Corte Suprema ha reglamentado su ejercicio en caso de interés público. Ha sido aceptada por los tribunales de países de nuestro continente como



Chile y Paraguay. Incluso, por acción de los propios jueces su naturaleza ha sufrido una transformación: de una inicial colaboración neutra con el tribunal se ha transformado en una suerte de interventor comprometido con una de las partes.

El “*amicus curiae*” se ha convertido, así pues, en una institución que tiende a brindar aportes a la mejor resolución de las controversias. Desde ese punto de vista constituye un instrumento valioso para reforzar los argumentos en determinados temas que deban ser resueltos por los órganos jurisdiccionales.

El *amicus* “tiende a hacer transparente el debate público y la toma de posición ante asuntos que, siendo tratados por los tribunales, tienen una trascendencia social que va más allá de las particularidades del caso”<sup>2</sup>.

#### **IV.- AMICUS CURIAE:**

En virtud del estado público que ha adquirido los hechos ocurridos en el Instituto Antonio Próvolo para niños sordos e hipoacúsicos y denunciados por padres y madres de las víctimas, el presente Amicus Curiae tiene por objeto servir de orientación a profesionales que trabajan con niños, niñas o adolescentes víctimas y testigos de delitos, porque dada la particular vulnerabilidad, ya sea por sus características personales o por las circunstancias del delito, deberían verse beneficiados con medidas adaptadas a su situación.

Un sistema de justicia penal justo, eficaz y humano es aquel que respeta los derechos fundamentales tanto de las personas sospechadas de delito, como los de las víctimas. Sin embargo, es frecuente que se olvide a las víctimas de delitos en general, y de los grupos vulnerabilizados en particular, a pesar de la obligación que pesa sobre los Estados de reconocerlas y tratarlas adecuadamente respetando su dignidad.

---

<sup>2</sup> Citando a Martín ABREGÚ y Cristian COURTIS, “Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino”, *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*, PNUD y Editores del Puerto, 2º Edición, Bs. As., 1998.



En este contexto, adquieren particular interés las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (en adelante “las Directrices”) aprobadas por resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, a raíz de que las mismas han permitido cubrir una importante laguna existente en las normas internacionales sobre el tratamiento de menores en tanto que víctimas o testigos de delitos.

En consecuencia, basado en ellas que representan prácticas adecuadas basadas en el consenso respecto de los conocimientos contemporáneos y las reglas, normas y principios regionales e internacionales pertinentes, se intentará realizar una serie de recomendaciones aplicables al caso que nos convoca.

Estas Directrices se adoptaron con objeto de aportar un marco práctico para alcanzar, entre otros objetivos, los siguientes:

- Prestar asistencia para la revisión de leyes, procedimientos y prácticas nacionales con objeto de garantizar el pleno respeto de los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos y de contribuir a que las partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño la apliquen
- Ayudar a los gobiernos, organizaciones internacionales, organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y comunitarias, y demás partes interesadas en la elaboración y aplicación de leyes, políticas, programas y prácticas que traten de cuestiones clave relacionadas con los niños víctimas y testigos de delitos
- Orientar a los profesionales y, cuando proceda, a los voluntarios que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos en sus actividades cotidianas en el marco de la justicia de adultos y de menores a nivel nacional, regional e internacional, de conformidad con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder
- Prestar asistencia y apoyo a quienes se dedican al cuidado de los niños para que traten con sensibilidad a los niños víctimas y testigos de delitos



Dispone así la Directriz 23 que: *“Al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones”*.

Nuestra jurisprudencia ha resuelto en forma coincidente que: *“El daño psicológico que podría sufrir el niño como consecuencia de las reiteradas convocatorias a testimoniar, y la consiguiente lesión de los derechos que le asisten en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño (...) causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior”* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Recurso de hecho deducido por B. N. (querellante) en la causa M., A. y otros s/ abuso deshonesto –causa 42.394/96–” del 27/06/02.)

De manera complementaria, y sobre el rol de los equipos técnicos, establece la Directriz 31 que los profesionales deberán aplicar medidas para limitar el número de entrevistas, velar para que el presunto autor del hecho delictivo no interrogue a los niños y, por tanto, asegurar que el interrogatorio se lleve a cabo en forma adecuada.

Sobre el tratamiento que el sistema de justicia debe dar a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, establece además este instrumento internacional que:

1) Los niños deben ser tratados con tacto y sensibilidad “tomando en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral” (Directriz 10). Este trato debe responder a sus “propias necesidades, deseos y sentimientos personales” (Directriz 11).

2) La injerencia en la vida privada del niño deberá limitarse al mínimo necesario (Directriz 12), así como su aparición en público (Directriz 28).

3) A fin de evitar mayores sufrimientos, *“las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto*



y rigor” (Directriz 13). Además, según la directriz 30, los profesionales que intervengan deben:

a) Prestarles apoyo, incluso acompañando al niño a lo largo de su participación en el proceso de justicia, cuando ello redunde en el interés superior del niño;

b) Proporcionarles certidumbre sobre el proceso, de manera que los niños víctimas y testigos de delitos tengan ideas claras de lo que cabe esperar del proceso, con la mayor certeza posible. La participación del niño en las vistas y juicios deberá planificarse con antelación y deberán extremarse los esfuerzos por garantizar la continuidad de la relación entre los niños y los profesionales que estén en contacto con ellos durante todo el proceso;

c) Garantizar que los juicios se celebren tan pronto como sea práctico, a menos que las demoras redunden en el interés superior del niño. La investigación de los delitos en los que estén implicados niños como víctimas y testigos también deberá realizarse de manera expedita y deberá haber procedimientos, leyes o reglamentos procesales para acelerar las causas en que esos niños estén involucrados;

d) Utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño.

Sobre esta última cuestión la jurisprudencia nacional ha resuelto que el juez no debe realizar la entrevista sino las personas especializadas en el tratamiento de niños, niñas y adolescentes con el objeto de evitar su revictimización.





Esto no supone vulnerar la garantía del juez natural, ya que éste sigue controlando el proceso de interrogatorio, mediante la utilización de la cámara Gesell. En este sentido, se ha expresado que *“En esos casos el juez queda relevado de interrogar, practicándose tal medida a través de personas expertas en el tratamiento de menores, tales como psicólogos o eventualmente psiquiatras. De tal modo lo que se evita es la revictimización del niño ante el interrogatorio de sujetos que por no haber sido formados en la materia provoquen un nuevo perjuicio (...) No se vulnera la garantía de juez natural, ya que sigue controlando el interrogatorio por interpósitas personas. Este procedimiento especial, que torna efectivo el cumplimiento del Artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, no vulnera el derecho de defensa en juicio, ya que tanto el tribunal como las partes tienen la facultad de seguir las alternativas del acto desde el exterior del recinto denominado ‘cámara Gesell’, inclusive las partes pueden controlar la prueba al sugerir preguntas cuya formulación al menor queda a criterio del profesional que lleva a cabo el interrogatorio”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I, causa 27.178, “S., M.” del 12/10/05).

Más allá del criterio jurisprudencial que ha avalado la toma de la declaración de los niños, niñas y adolescentes víctimas con la utilización de la “cámara Gesell” o dispositivos similares, consideramos además aconsejable avanzar en las posibilidades de que este tipo de acto procesal sea considerado como una prueba irreproducible (con las garantías de las personas imputadas resguardadas adecuadamente), evitándose de ese modo la reiteración de la declaración, tal como lo prevé los artículos 240 bis, 240 ter, 240 quater del Código Procesal Penal de Mendoza, reformado por Ley Provincial N° 8652, sancionada el 10 de Julio de 2014.

### **Conclusión:**

Los aspectos destacados permiten abordar las necesidades concretas de los niños y niñas víctimas y testigos de delitos y poner en evidencia las medidas





principales que los diferentes profesionales intervinientes deben adoptar a fin de realizar prácticas adecuadas al respeto de sus derechos humanos.

De esta manera, es posible concluir que la aplicación de las Directrices es esencial en la investigación penal en curso por los delitos cometidos por quienes tenían a cargo el cuidado de los y las menores, especialmente en vistas a un tratamiento respetuoso del interés superior del niño, del derecho a un trato digno y comprensivo, del derecho a la protección contra la discriminación, del derecho a ser informado, el derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones, el derecho a una asistencia eficaz, el derecho a la intimidad, el derecho a ser protegido contra sufrimientos durante el proceso de justicia, el derecho a la seguridad, el derecho a la reparación, el derecho a medidas preventivas especiales y la aplicación de las Directrices.

#### **IV.- PETITORIO:**

Por las razones enunciadas, solicitamos:

a) Se tenga por presentada a la Asociación de Padres Autoconvocados de Niños, Jóvenes y Adultos con Discapacidad y la Asociación para la Promoción y Protección de Derechos Humanos XUMEK, como *amicus curiae* en la presente causa y por constituido el domicilio indicado.

b) Oportunamente, se tengan en cuenta los argumentos jurídicos expuestos en el presente *amicus curiae*.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERÁ JUSTICIA.-**

ALEJANDRA BERLANGA  
PRESIDENTA  
PADRES AUTOCONVOCADOS DE NIÑOS,  
JÓVENES Y ADULTOS CON DISCAPACIDAD

LUCAS LECOUR  
PRESIDENTE  
ASOCIACIÓN XUMEK